



Quito, D.M., 09 de julio de 2019

CASO No. 9-17-CN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

(Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores)

Tema: Jueza consulta si el mismo juez de la niñez y adolescencia puede conocer y resolver todas las etapas del proceso (instrucción, evaluación y preparatoria de juicio, y juicio). Esta sentencia analiza la garantía de imparcialidad judicial y el principio de administración de justicia especializada en el juzgamiento de adolescentes infractores.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 17 de mayo de 2017, la Fiscalía formuló cargos contra un adolescente por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP).¹ En dicha oportunidad, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, Provincia de Tungurahua, María Alexandra León Torres (en adelante “la jueza”) estableció la duración de la etapa de instrucción y dictó medidas cautelares no privativas de libertad.
2. El 17 de julio de 2017, la jueza, en la audiencia preparatoria de juicio, resolvió suspender la tramitación de la causa y remitir el expediente a la Corte Constitucional a fin de que se pronuncie sobre la constitucionalidad de los artículos 354, 356.7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (en adelante “CNA”).
3. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa No. 9-17-CN.
4. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, en virtud del sorteo efectuado el 21 de febrero de 2019, el juez Ramiro Ávila Santamaría, por providencia del 9 de abril de 2019, avocó conocimiento de la presente consulta de norma.
5. El 17 de mayo de 2019 tuvo lugar la audiencia pública y se escuchó a la jueza; al presidente de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Paúl Ocaña; a Lorena Freire, jueza multicompetente del Cantón Guano de Chimborazo; a Bayardo Gamboa, juez de familia de Riobamba; a representantes de instituciones del Estado y de la sociedad civil. De las instituciones del Estado comparecieron: Diego Ruiz Naranjo y Marco Tello, representantes de la presidenta de la Corte Nacional de Justicia; Bernardo Vásquez Rodas, en representación de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia; David Egas Yerovi, representante de la presidenta del Consejo de la Judicatura; Jhon Romo, representante de la Fiscalía General del Estado; Luis Altamirano, en representación de la

¹ COIP, artículo 103: Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes.

Defensoría Pública; y Marcelo Farfán Intriago, director de la Escuela Judicial. Por la sociedad civil intervino Manuel Martínez, coordinador del Pacto por la Niñez y Adolescencia.

6. La Corte Constitucional ha incorporado *amici curiae* presentados por la Defensoría Pública del Ecuador, la “Fundación Terre des hommes Lausanne – Ayuda a la infancia” y el Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver consultas de norma por consideraciones de constitucionalidad, en virtud del artículo 428 de la Constitución y del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Normas objeto de la consulta y argumentos de la jueza

8. La jueza, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE o la Constitución), consulta sobre el procedimiento de adolescentes infractores, establecido en los artículos 354, 356.7 y 357 del CNA y si violan la garantía del juez imparcial, reconocida en el numeral 7, literal k, del artículo 76 de la Constitución, en los siguientes términos:

[Si] el juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia [en el marco del proceso para el juzgamiento de adolescentes infractores]... ¿tiene competencia para conocer y resolver dentro de la audiencia de juicio el caso planteado en antecedentes? y/o ¿Bajo el principio de imparcialidad, es procedente que el mismo Juez que conoce la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, conozca la Audiencia de Juicio? (fs. 90).

9. Durante la audiencia, la jueza explicó los motivos de su consulta, diciendo que:

Los Jueces de Familia Mujer Niñez y Adolescencia o Juez de Adolescentes Infractores con respecto a las causas penales... conocemos todas las etapas que se dan dentro de los procesos penales de adolescentes infractores es decir conocemos la flagrancia, la audiencia de formulación de cargos, la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio y la Audiencia de juicio, lo que conlleva a que como Juzgadores vayamos adquiriendo con los elementos aportados por los sujetos procesales, en las distintas etapas procesales, criterios intrínsecos del Juez de resolver a favor o en contra del adolescente procesado, lo que rompe de cierta manera con la imparcialidad que establece la Constitución.

10. En dicha oportunidad, el representante de la Corte Nacional de Justicia, en la misma línea, manifestó que:

Como Corte Nacional coincidimos con su visión. En el tema de la imparcialidad judicial, cuando el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento posiblemente se haya contaminado por los anticipos probatorios, por todo el proceso en sí que ya llegó a su conocimiento.

11. Por su parte, el representante de la Fiscalía, manifestó que:



Hay norma concreta. Creo que todo mundo está de acuerdo en que se violenta el principio de imparcialidad cuando un mismo juez, que conoce la instrucción, llama a juicio y después a este mismo juez le toca resolver, enjuiciar, sentenciar y hasta ejecutar después su resolución contra un adolescente infractor.

12. Para resolver el problema de la imparcialidad, los juzgadores que consideran que el caso debe ser conocido por otro juez manifestaron un problema adicional: la disponibilidad de jueces especializados en su jurisdicción. Los jueces con formación en familia o jueces con formación en derecho penal de adultos no necesariamente cumplen con el requerimiento de la justicia especializada para adolescentes infractores. Peor aún, los jueces y tribunales penales tienen una formación que es distinta a la requerida para juzgar a adolescentes infractores. La especialidad es un problema que se deriva de la necesidad de contar con un juzgador, en cada jurisdicción, distinto al que realizó la instrucción.

13. De la consulta realizada por la jueza, la Corte considera que, para absolverla de forma integral, se debe atender los siguientes problemas jurídicos identificados:

- a. ¿Los artículos 354, 356.7 y 357 del CNA violan la garantía del juez imparcial, reconocida en el numeral 7, literal k, del artículo 76 de la Constitución, por establecer que el mismo juzgador debe conocer la instrucción, la evaluación y preparación del juicio, y el juicio de adolescentes infractores?
- b. ¿Cómo se garantiza la administración de justicia especializada para adolescentes infractores, prescrita en el artículo 175 de la Constitución?

IV. Argumentos y fundamentación

a. La garantía del juez imparcial en el enjuiciamiento de adolescentes infractores

14. La Constitución, en el artículo 76 (7) (k), establece que:

El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente.

15. En el derecho internacional de los derechos humanos, el juez imparcial se encuentra reconocido como un derecho humano. Así, el artículo 8 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) establece que toda persona tiene derecho a ser oída “*por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial*”; y el artículo 14 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) señala que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente por un “*tribunal competente, independiente e imparcial*.”

16. Con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 40 (2)(b)(iii) de la Convención sobre los Derechos de los Niños (en adelante “CDN”) dispone que los Estados garantizarán que las causas penales serán dirimidas por un “*órgano judicial competente, independiente e imparcial*”.

17. La finalidad de la imparcialidad es que la persona que juzga pueda tener el rol de ser un garante de los derechos de las partes en conflicto y de ahí que las normas y las prácticas procesales estén diseñadas de tal manera que le permitan al juzgador conservar ese rol garantista.

18.El Comité de Derechos Humanos ha establecido que:

...los jueces no deben permitir que su fallo esté influenciado por sesgos o prejuicios personales, ni tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su estudio, ni actuar de manera que indebidamente promueva los intereses de una de las partes en detrimento de los de la otra.²

19.La imparcialidad implica que el juzgador es un tercero ajeno al caso a resolver y que no tiene interés subjetivo o preferencias por las partes y con el objeto del proceso. De ahí que el juzgador no pueda realizar actividades propias de una parte ni tampoco tener influencias por sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.

20.En consecuencia, la imparcialidad se pierde en el momento en que el juez actúa como una parte dentro del proceso, cuando, por ejemplo, solicita de forma oficiosa pruebas sin justificación alguna, beneficiando a una parte en desmedro de otra.

21.En materia procesal penal, en juicios contradictorios y adversariales, como regla general, se considera que la imparcialidad se pierde cuando un juzgador ha conocido elementos de convicción antes de la etapa de juzgamiento. Así, por ejemplo, al haber conocido hechos en una audiencia de flagrancia, dictar medidas cautelares o evaluar los elementos probatorios para considerar si un caso merece ir a etapa de juzgamiento, ese juzgador podría tener ya sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.

22.La división del proceso en etapas responde a la garantía de imparcialidad judicial prevista en el artículo 76 (7) (k) de la CRE. El modelo de enjuiciamiento respetuoso de la Constitución requiere que el juez decisor de la causa no esté sesgado por la etapa de instrucción. Esto evita que se formen convicciones sobre el fondo del asunto antes de que se produzcan pruebas para probar las hipótesis de las partes.

23.En la justicia penal ordinaria, para garantizar la imparcialidad, con claridad se ha establecido que el juez que conoce y decide acerca del mérito de la acusación no interviene en el juicio. El artículo 608 del COIP, relativo al llamamiento a juicio, prescribe que el *“acta de la audiencia, conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal y el expediente será devuelto a la o al fiscal.”*

24.El CNA ha diseñado un procedimiento para juzgar a adolescentes en conflicto con la ley penal. El juzgamiento de los adolescentes infractores, de acuerdo al artículo 340 del CNA, está estructurado en tres etapas: (i) instrucción; (ii) evaluación y preparatoria de juicio; y, (iii) juicio. El procedimiento establecido en el CNA se asemeja, en la estructuración de las fases procesales, al modelo de enjuiciamiento penal de adultos establecido en el COIP, que estatuye un sistema adversarial acusatorio.

25.El artículo 354 del CNA determina que *“el fiscal solicitará al juzgador, señale día y hora para la realización de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio en la que decidirá si existen méritos suficientes para proceder al juzgamiento del adolescente”*. El artículo 356 (7) del CNA dispone que *“concluidas las intervenciones de los sujetos procesales, el juzgador anunciará de manera verbal su resolución de sobreseer o convocar a audiencia de juicio...”* El artículo 357

² Comité de Derechos Humanos, Observación general N. 32 (2007), *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, párrafo 21.



del CNA establece que “*en el mismo anuncio de su decisión de convocar a audiencia de juzgamiento, el Juez fijará día y hora para su realización...*”

26. El primero de los preceptos objeto de la consulta, el artículo 354 del CNA, se refiere a la acusación, que es una de las formas de terminar la etapa de instrucción y es un requisito para pasar a la etapa de juicio. El artículo 356 (7) permite, según el caso, sobreseer al adolescente o dar paso a la acusación fiscal para que se prueben los hechos en juicio. Finalmente, el artículo 357 del CNA regula el lapso en que debe llevarse a cabo la audiencia de juzgamiento y juzgador debe ordenar un examen bio-sico-social del adolescente.

27. El juzgador que conoce las diligencias establecidas y toma decisiones, conforme a los artículos 354, 357 (7) y 357, llega a tener conocimiento de los hechos y del adolescente presuntamente infractor de la ley penal, y este conocimiento puede acarrear como consecuencia que adquiera sesgos, prejuicios o ideas preconcebidas.

28. El juzgador que dicta, por ejemplo, una medida cautelar en fases anteriores al juzgamiento (artículo 330 del CNA), se forma un criterio sobre la existencia de una infracción y la participación del adolescente procesado, y corre riesgo de que dicho convencimiento se extienda al momento de analizar los elementos probatorios y deliberar sobre la solución del caso. En este caso, ese juzgador pierde imparcialidad para la etapa de juzgamiento.

29. La práctica actual, conforme se escuchó en la audiencia, parcializa al juez en el conocimiento de casos de adolescentes infractores. El juez que evalúa la acusación no puede ser quien analice luego la existencia del hecho punible y la responsabilidad del adolescente infractor porque pierde la imparcialidad.

30. Efectivamente, como afirmó la jueza que consultó la norma en la audiencia pública:

Al conocer los elementos de convicción que han sido recabados por Fiscalía [...] nuestro cerebro como juzgadores se encuentra almacenando o razonando de forma intrínseca en base a ideas preconcebidas si vamos a absolver o condenar al adolescente infractor (sic).

31. El juez Bayardo Gamboa, sobre el mismo punto, se expresó diciendo que:

Existe una vulneración al principio de imparcialidad... El juez de adolescentes ya conoce todo, ya sabe los anuncios de prueba que ha hecho fiscalía, ya sabe cuál es la estrategia de defensa del adolescente procesado, de la víctima, etcétera, entonces ello no permitiría que el principio de imparcialidad se cumpla (sic).

32. Según el artículo 357 del CNA, la decisión de convocar al juzgamiento de un adolescente implica, a su vez, la fijación de la fecha en que deberá llevarse cabo dicha parte del proceso. En esta regulación no existe una norma explícita que haga entender que el juez de adolescentes infractores que decidió llamar a juicio y fijó una fecha para tales efectos, sea distinto al juzgador que deba conocer la etapa de juzgamiento.

33. Esta Corte entiende que el juez a cargo de la sustanciación de la audiencia de evaluación y preparatoria en el juzgamiento de adolescentes infractores, no puede ser el mismo que conoce el juicio y dicta sentencia porque pierde imparcialidad.

34. El artículo 357 del CNA es constitucional siempre que se entienda que el juez que conoce la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio no sea el mismo que el juzgador que conoce juicio, porque atentaría contra el derecho a ser juzgado por un juzgador imparcial. Los demás artículos que componen la consulta, el 354 y el 356 (7) del CNA, que regulan la etapa de evaluación, no tienen vicios de inconstitucionalidad.

35. Por todo lo expuesto, la interpretación de normas procesales y la práctica procesal, en los procesos de adolescentes infractores, que supone que el juzgador conoce la instrucción, la evaluación y preparatoria de juicio y el juicio, atenta contra el derecho a un juzgador imparcial.

b. La garantía de justicia especializada en adolescentes infractores

36. El juez que conoce el juzgamiento de adolescentes infractores tiene que ser uno distinto al de las etapas de instrucción y de evaluación de juicio. Cumplir este requerimiento implica que en cada jurisdicción cantonal exista al menos dos juzgadores especializados en adolescentes infractores. El segundo juzgador tiene que ser especializado. Al no existir operadores de justicia especializados, garantizar el principio de imparcialidad puede entrar en tensión con el principio de especialidad. De ahí la necesidad de considerar el alcance de este derecho específico de las personas adolescentes y su viabilidad y de poder conciliar, en la medida de lo posible, estos dos principios que garantizan un juicio justo a personas adolescentes infractoras.

37. El artículo 35 de la Constitución establece que los adolescentes pertenecen a un grupo de atención prioritaria y especializada. Cuando se trata de adolescentes infractores, el artículo 51 (6) de la Constitución reconoce el derecho a recibir un tratamiento preferente y especializado.

38. La Constitución, en el artículo 175, establece:

*Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de **justicia especializada**, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores (énfasis agregado).*

39. La Convención Americana de Derechos Humanos (“CADH”), en su artículo 5 (5), reconoce que los adolescentes deben ser procesados “*ante tribunales especializados*”. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que cuando se trata del juzgamiento de una conducta ilícita se debe establecer “*órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquéllos*”³. En armonía con estas normas, el artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial prescribe:

*Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. **En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores** (énfasis agregado).*

³ Corte IDH, *Opinión Consultiva OC17/2002*, “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”, párrafo 109.



40. La CDN, en su artículo 40 (3), de igual modo reconoce que “los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de **leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos** para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes”.

41. Los adolescentes que tienen conflicto con la ley penal, por lo dicho, tienen derecho a un juicio imparcial y especializado. El Estado tiene la obligación de establecer en cada distrito operadores judiciales especializados en adolescentes infractores. Esto es jueces, fiscales y defensores públicos especializados.

42. Un operador judicial es especializado en adolescentes infractores si es que tiene algunas capacidades: (1) conocimiento sobre derechos de los niños, niñas y adolescentes (doctrina de protección integral); (2) comprensión de la distinción entre la justicia adolescentes infractores y otras formas de hacer justicia, en particular la justicia penal de adultos; (3) compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores.

(1) El conocimiento de la doctrina de la protección integral

43. La doctrina de la protección integral es el conjunto de normas e instrumentos jurídicos y doctrinas elaboradas por los órganos de protección de derechos humanos, que tienen como finalidad desarrollar el contenido y el alcance de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Entre los instrumentos que conforman la doctrina de la protección integral se encuentran la CDN, las Observaciones Generales del Comité de Derechos del Niño⁴, la jurisprudencia de la Corte IDH sobre derechos de los niños⁵, la Declaración sobre los Derechos de los Niños. Sobre los derechos de los adolescentes a una justicia especializada, de particular relevancia es la Observación General N. 10 (2007) del Comité sobre los Derechos del Niños, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (“Reglas de Beijing”), las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (“Reglas de La Habana”) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (“Directrices de Riad”).

(2) La comprensión de la distinción entre la justicia de adolescentes infractores y otras justicias, en particular la justicia penal de adultos

44. Aunque el juzgamiento de adolescentes por la comisión de actos considerados delitos se ciñe al mismo diseño procedimental para garantizar el derecho a un juicio justo y a un juzgador imparcial, la jurisdicción de adolescentes infractores es distinta. Las diferencias las encontramos en la formación del juzgador, la consideración del procesado, el procedimiento encaminado a la desjudicialización, los fines del proceso.

45. La formación tiene relación con el conocimiento de la doctrina de la protección integral (ver *supra* 43).

⁴ ONU, Comité sobre los Derechos del Niño (CRC), 17 Observaciones Generales emitidas desde abril de 2001 hasta octubre de 2014.

⁵ Corte IDH, *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999; Corte IDH, *Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay*, Sentencia de 2 de setiembre de 2004; Corte IDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*, Sentencia 14 de mayo de 2013; y, en términos amplios, Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño*, 28 de agosto de 2002.

46. El procesado puede ser responsable de un delito pero es inimputable penalmente. Además, el adolescente es una persona a la que hay que atender a “*su desarrollo físico y psicológico como a sus necesidades emocionales y educativas*”.⁶ Para precautelar sus derechos, la persona adolescente no solo tiene derecho a un abogado especializado sino también que se debe contar con los padres o con un familiar de confianza.

47. El procedimiento en adolescentes infractores debe estar encaminado a evitar que las personas adolescentes tengan una experiencia que pueda perjudicar a su desarrollo físico, emocional y social. Por esta razón, una característica importante es que el procedimiento esté encaminado a la desjudicialización. Esto es, tomar todas las medidas que sean necesarias para resolver el conflicto sin necesidad de llegar a la fase de juicio y para que la privación de libertad sea realmente excepcional.

48. En cuanto a la desjudicialización, la fiscalía y los jueces especializados deberán optar, cada vez que fuere posible y como opción preferencial, la remisión, la conciliación, la mediación y la suspensión del proceso.

49. En relación con la excepcionalidad de la privación de libertad, el juzgador deberá utilizar como regla las medidas cautelares y las penas alternativas a la privación de libertad.

50. El fin del proceso no es una sanción penal sino la imposición de medidas socio-educativas.⁷ Éstas medidas tienen dos objetivos. El primer objetivo es el fomento del bienestar del adolescente; el segundo objetivo es la proporcionalidad, tomando en cuenta la gravedad del daño y las circunstancias personales del adolescente infractor. La mejor forma para lograr estos objetivos es mediante la aplicación de la justicia restitutiva, como la denomina el Comité de Derechos de los Niños, o restaurativa, como suele denominarse en la doctrina.

51. Así lo ha entendido el Comité de los Derechos del Niño:

*3...Esta justicia, que debe promover, entre otras cosas, la adopción de medidas alternativas como la remisión de casos y la **justicia restitutiva**⁸, ofrecerá a los Estados Partes la posibilidad de abordar la cuestión de los niños que tienen conflictos con la justicia de manera más eficaz en función no sólo del interés superior del niño, sino también de los intereses a corto y largo plazo de la sociedad en general (énfasis añadido).*

*10...que los tradicionales objetivos de la justicia penal, a saber, represión/castigo, deben ser sustituidos por los de rehabilitación y **justicia restitutiva** cuando se trate de menores delincuentes. Esto puede realizarse al mismo tiempo que se presta atención a una efectiva seguridad pública (énfasis añadido).*

⁶ CRC, Observación General 10, *Los derechos del niño en la justicia de menores*, 2007, párrafo 10.

⁷ Código de la Niñez y Adolescencia. “Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes son penalmente inimputables y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales”.

⁸ En el Congreso Internacional de Budapest de 1993, la Justicia Restaurativa o Restauradora ganó esta denominación frente a otros términos que también se utilizaban para nombrarla, como: Justicia Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora, Reparativa, Reparadora, Restitutiva, Reintegradora, o Reintegrativa.



52. Ecuador, en el año 2018, suscribió el *Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa*⁹. Entre otros principios, el país se comprometió a:

Alentar el desarrollo de políticas públicas focalizadas en justicia juvenil... para la solución restaurativa de conflictos e infracciones de potencial ofensivo, favoreciendo su desjudicialización, la aplicación de formas de terminación anticipadas del proceso penal y la aplicación de medidas alternativas, restaurativas y terapéuticas...

Velar para que las respuestas a las infracciones cometidas por un niño, niña y adolescente en conflicto con la ley penal, no constituyan meras retribuciones punitivas o que se reduzcan al tratamiento psicosocial, sino que comporten un proceso pedagógico y de responsabilización individual y colectivo respecto a las consecuencias lesivas del acto, incentivando su reparación.

53. La justicia restaurativa permite cumplir el fin socio-educativo de las medidas. Por un lado, permite asumir la responsabilidad de forma consciente; por otro, permite el encuentro con la víctima y viabiliza la reparación de los daños provocados por el cometimiento de un ilícito. En suma, promueve la solución del conflicto al mismo tiempo que educa e integra en la comunidad al adolescente en conflicto con la ley penal.

54. La justicia restaurativa no se centra en la investigación y sanción de un delito. El énfasis está en la consideración del hecho como un conflicto, en el que el adolescente puede ser parte de la solución, se considera y se comprende sus circunstancias sociales, de tal forma que el proceso y la medida sean formativos. En este sentido, las Reglas de Beijing establecen:

La respuesta a los jóvenes delincuentes no sólo deberá basarse en el examen de la gravedad del delito, sino también en circunstancias personales. Las circunstancias individuales del delincuente (por ejemplo, su condición social, su situación familiar, el daño causado por el delito u otros factores en que intervengan circunstancias personales) han de influir en la proporcionalidad de la reacción (por ejemplo, teniendo en consideración los esfuerzos del delincuente para indemnizar a la víctima o su buena disposición para comenzar una vida sana y útil).¹⁰

55. Un aspecto fundamental de la justicia restaurativa, que no es esencial en la justicia retributiva, es el rol protagónico de la víctima. La víctima puede ejercer sus derechos a la verdad, justicia y reparación y el adolescente infractor puede comprender el hecho, sus consecuencias y reparar cuando fuere posible. La comunicación y la comprensión tanto del hecho como de las motivaciones ayuda a establecer las medidas socioeducativas de forma adecuada y proporcional.

56. Por otro lado, de acuerdo con el Comité sobre Derechos de los Niños, la justicia especializada debe observar ciertos principios fundamentales: la no discriminación, el interés superior de los

⁹ Presidentes o representantes de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia y Consejos de la Judicatura o Magistratura, *Decálogo iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa* (México D. F., septiembre de 2018); Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos *Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa* (Cartagena de Indias, abril de 2014).

¹⁰ Asamblea General de Naciones Unidas, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985), Regla 5 (1), Comentario.

niños, el derecho al desarrollo, el respeto a la opinión del adolescente, la dignidad, que implica un trato acorde al valor del adolescente, el fortalecimiento de sus derechos y de terceros y el fomento de su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad.¹¹

57. El rol de todos y cada uno de los operadores de justicia especializada es fundamental para un efectivo y adecuado funcionamiento del sistema judicial. En algunos momentos procesales el rol de la fiscalía es crucial para evitar la judicialización y el cumplimiento de la justicia restaurativa. En otros momentos, el rol del juzgador como garante del debido proceso y de los derechos de los adolescentes también es importante. De igual modo, el rol de la defensa pública especializada contribuye a que el sistema respete derechos de los adolescentes y se cumplan los fines procesales.

(3) El compromiso con los fines del proceso de adolescentes infractores

58. El juzgador, fiscal y defensor de adolescentes infractores debe tener una sensibilidad diferente a la que normalmente se exige a un operador de justicia penal. El operador de justicia debe estar convencido que el adolescente es un ser humano en desarrollo, que una experiencia de privación de libertad, como ha sucedido en muchos casos, puede ser el comienzo de una carrera criminal. La persona adolescente debe estar expuesta a experiencias positivas que se logran mejor con medidas alternativas a la privación de libertad, en un ambiente de ser posible familiar y en el que se garantice su derecho a la educación, para que “fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y promueva la reintegración del adolescente y su asunción de una función constructiva en la sociedad.”¹²

59. La jurisdicción especializada de adolescentes infractores es diferente a la penal de adultos. Para el juzgamiento de adultos es suficiente conocer la ley y la doctrina penal. Un operador de justicia penal no tiene necesariamente el conocimiento, la comprensión y el compromiso con la justicia especializada de adolescentes infractores. Al no tener esta formación, tiende a tratar al adolescente infractor como un adulto y deja de cumplir los fines de las medidas socio-educativas, para considerar simplemente la necesidad de una pena. Al respecto, el representante de la Fiscal General del Estado manifestó:

Es totalmente incompatible: una cosa es el tema de la justicia penal restaurativa y otra cosa es lo simple penal... Eso no se aprende solamente con leer la Convención de los Derechos del Niño; eso se aprende con la práctica diaria.

60. El artículo 175 de la Constitución establece que “La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores”. Esto quiere decir que la justicia especializada en niñez y adolescencia en materia de protección debe diferenciarse de la especializada de adolescentes infractores. La primera atiende casos en los que los niños, niñas y adolescentes son víctimas de violación a sus derechos y la segunda atiende casos en que los adolescentes violan derechos al cometer actos ilícitos. Estos juzgadores conocen los derechos y tienen compromiso con la adolescencia, pero no necesariamente distinguen las diferencias entre un derecho protector de uno restaurador ni tampoco tienen conocimiento específicos y necesarios sobre derecho penal, que puede ser muy necesario en particular en casos de alta complejidad.

¹¹ Asamblea General de Naciones Unidas, *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores*, A.G. res. 40/33, anexo, 40 U.N. GAOR Supp. (No. 53) p. 207, ONU Doc. A/40/53 (1985).

¹² CDN, artículo 40 (1).



61. De ahí la necesidad de que el Estado organice una justicia especializada para adolescentes infractores, diferenciada de la justicia de niñez y adolescencia que proteger derechos y de la justicia penal de adultos.

La administración de justicia especializada de adolescentes infractores

62. Las normas constitucionales, de instrumentos internacionales de derechos de los niños y el Código de la Niñez y Adolescencia exigen jueces imparciales y operadores jurídicos especializados. Cada adolescente infractor tiene derecho a ser juzgado por un juez imparcial y especializado, juicio en el que, además, deben intervenir fiscales y defensores públicos especializados. Para el efecto, se debe establecer “*unidades especializadas en la policía, la judicatura, el sistema judicial y la fiscalía y la disponibilidad de defensores especializados... Asimismo, deben establecerse servicios especializados...*”¹³, que coordinen efectivamente sus actividades para prevenir y juzgar infracciones de adolescentes a la ley penal.

63. Al momento, el derecho a una justicia imparcializada y especializada para adolescentes infractores es imposible de cumplir en todo el territorio ecuatoriano y en todos los casos. Según información proporcionada en la audiencia por la sociedad civil y corroborada por el Consejo de la Judicatura, apenas existen ocho jueces especializados en todo el país y trescientos cincuenta y ocho jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia.¹⁴ Por otro lado, al momento existen 244 casos con llamamiento a juicio a nivel nacional.¹⁵

64. A pesar de las limitaciones para el ejercicio pleno al derecho a la justicia imparcial y especializada, de acuerdo con la Constitución, artículo 11 (8), el Estado debe tomar medidas para garantizarlo de manera progresiva hasta su realización plena:

El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

65. La Corte no es ajena a la realidad institucional de la Función Judicial, a las limitaciones presupuestarias, a la demanda de casos que exigen justicia especializada, a la falta de condiciones para que el ejercicio de derechos sea adecuadamente satisfecho. Así como no es dable dar una solución de imposible cumplimiento, tampoco puede ser indiferente esta Corte ante la existencia de condiciones que impiden el ejercicio de derechos garantizados en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos de los niños y adolescentes. Por esa razón, la Corte considera establecer soluciones inmediatas, que atiendan casos como los que motivaron la consulta de norma, y a mediano plazo, que fueron exploradas en la audiencia pública y que tiene que ver con problemas estructurales de la administración de justicia.

66. Al no ser posible tener inmediatamente un sistema integral de juzgamiento para adolescentes infractores y al tener que contar con otros juzgadores, para suplir las deficiencias de los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia en materia penal, y también las deficiencias de los jueces

¹³ Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general No. 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes*, párrafo 92 y 94.

¹⁴ Consejo de la Judicatura, Oficio-CJ-PRC-2019-0088-OF de 30 de mayo de 2019.

¹⁵ Dirección Nacional de Estudios Juraménticos y Estadística Judicial, mensaje de 11 de junio de 2019.

Sentencia No. 9-17-CN/19
(Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores)
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

penales de adultos, en lugares donde no existan juzgadores especializados, deberá suplirse su ausencia con jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

67. De forma inmediata, los jueces que hayan tramitado la etapa de evaluación y hayan llamado a audiencia de juzgamiento, deberán remitir la causa para que sea sorteada a otro juez especializado de niñez y adolescencia. De no existir un juzgador especializado, la causa la conocerá un juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia.

68. En ningún caso, el adolescente en conflicto con la ley penal podrá ser juzgado por un juez penal sin especialidad acreditada para el juzgamiento de adolescentes infractores.

69. Para lograr la especialidad, la Escuela Judicial, en coordinación con las escuelas de fiscales y defensores públicos, deberá establecer un programa de formación adecuada y permanente¹⁶ que comprende el conocimiento de la doctrina de la protección integral, la comprensión de la especificidad de la justicia de adolescentes infractores y promoverá el compromiso con los fines de la justicia de adolescentes infractores. Este programa contará con la asistencia de personas expertas en el tema para elaborar el contenido, las metodologías y los fines de los programas de formación. La Escuela Judicial certificará el cumplimiento de la especialidad. En un plazo razonable, sólo jueces especializados certificados podrán juzgar a adolescentes infractores. Los beneficiarios de los programas deberán ser todos los operadores de justicia que participen en el juzgamiento a adolescentes infractores, es decir jueces, fiscales y defensores públicos.

70. Lo establecido en el párrafo anterior no obsta para que la Escuela Judicial pueda reconocer otras formas de garantizar la especialidad de las personas operadoras de justicia, tales como establecer programas de cooperación educativa con universidades públicas o privadas, o de reconocer la especialidad en adolescentes infractores de personas que han obtenido un título o estudios en programas educativos universitarios, nacionales o extranjeros.

71. En la audiencia pública se mencionó sobre los recursos necesarios para cumplir con la jurisdicción especializada. El representante del Consejo de la Judicatura se refirió expresamente a la posibilidad de crear más juzgados especializados en adolescentes infractores. Al respecto expresó:

En caso de conseguir los recursos, que también dependería del Ministerio de Finanzas, obviamente lo implementaríamos. Si no es directamente a través de poner un juez, un funcionario nuevo con la creación de nuevas judicaturas, tendríamos nosotros que utilizar la creatividad en base a la infraestructura existente y tratar de generar especialidad, generar capacidad desde el mismo recurso humano que disponemos, especializándolo, dándole capacitación, de ser el caso que no se pueda cumplir con lo de crear las nuevas judicaturas.

72. El Consejo de la Judicatura deberá, para lograr el objetivo del ejercicio del derecho de los adolescentes en conflicto con la ley penal a ser juzgado por un juez imparcial y especializado, debidamente acreditado, contar con operadores de justicia en todos los cantones donde existan Centros de Adolescentes Infractores y unidades zonales del nuevo Servicio de Atención Integral.

73. El Consejo de la Judicatura deberá formular planes y programas, con metas y medidas concretas y dirigidas al cumplimiento del objetivo señalado en el párrafo anterior, para lo que

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general No. 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes*, párrafo 97.



diseñará y ejecutará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, que incluya tanto el modelo como la formación continua.

74. Para cumplir con el principio de corresponsabilidad con la adolescencia, previsto en el artículo 44 de la Constitución y en el artículo 19 de la CADH, con la recomendación del Comité de Derechos de los Niños¹⁷, las organizaciones de la sociedad civil, con la participación de adolescentes en general y adolescentes privados de libertad o que se encuentran cumpliendo medidas alternativas, deberán participar en la elaboración y evaluación de los programas de capacitación y en las medidas contempladas en los párrafos anteriores.

75. Para la consecución de una justicia especializada en adolescentes infractores, el Consejo de la Judicatura conformará una Comisión, integrada por instituciones del Estado y por los miembros de la sociedad civil. La Comisión tendrá como finalidad promover y consolidar el derecho de los adolescentes a ser juzgado por un juez imparcial y especializado, para la formulación de políticas, implementación de la institucionalidad, revisión de normas sustantivas y procedimentales que fueren necesarias para el cumplimiento de la justicia imparcial y especializada, en los términos de esta sentencia.

76. La Comisión será coordinada por el Consejo de la Judicatura y podrá estar conformada por un representante del Consejo de la Judicatura, de la Fiscalía General del Estado, de la Defensoría Pública, del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, de la Policía Nacional, del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional y de la sociedad civil, con participación de adolescentes infractores. De ser necesario, la Comisión podrá contar con la participación de un representante del Ministerio de Educación, Ministerio de Salud Pública y Secretaría del Deporte, Universidades e institutos tecnológicos, casas de acogida, fundaciones e institutos tecnológicos.

77. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Consejo de la Judicatura deberá producir y proporcionar información necesaria y suficiente para la elaboración y evaluación de planes y programas, y propiciará investigaciones en los ámbitos relacionados con adolescentes en conflicto con la ley penal.¹⁸

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional dispone resolver la consulta de

¹⁷ Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general No. 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño*, párrafo 58; Comité de los Derechos del Niño (CRC), *Observación general No. 10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescentes*, párrafo 95.

¹⁸ Según el CDN, en su Observación General N. 10, párrafo 98, el Estado debe producir información desglosada "sobre cuestiones como el número y el tipo de delitos cometidos por los menores, la utilización de la prisión preventiva y el promedio de su duración, el número de menores a los que se han aplicado medidas distintas de los procedimientos judiciales (remisión de casos), el número de niños condenados y el tipo de penas que se les han impuesto. El Comité insta a los Estados Partes a recopilar sistemáticamente datos desglosados sobre la administración de la justicia de menores, que son necesarios para la elaboración, aplicación y evaluación de políticas y programas de prevención y de respuesta efectiva, de conformidad con los principios y disposiciones de la Convención."

Sentencia No. 9-17-CN/19
(Juzgamiento imparcial y especializado de adolescentes infractores)
Juez ponente: Ramiro Avila Santamaría

la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, Provincia de Tungurahua, en los siguientes términos:

1. Declarar que los artículos 354 y 356.7 del Código de la Niñez y Adolescencia no tienen los vicios de inconstitucionalidad consultados.
2. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia, siempre y cuando la disposición se interprete de este modo:

El juez o jueza de adolescentes infractores que haya tramitado las etapas de instrucción, evaluación, preparatoria de juicio y convoque a audiencia de juzgamiento, no podrá sustanciar la fase de juicio ni dictar sentencia. El auto de llamamiento a juicio deberá ser enviado a otro juez especializado en adolescentes infractores para que señale día y hora para audiencia, sustancie el juicio y dicte sentencia.

3. En los lugares donde no sea posible aplicar el precepto anterior, hasta que el Consejo de la Judicatura disponga del número suficiente de juzgadores especializados y garantice de forma progresiva el derecho a ser juzgado por un juez o jueza especializado, se seguirán las siguientes reglas:

- a. Las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará un juez o jueza de familia, mujer, niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará un juez o jueza especializado en adolescentes infractores.
- b. En los lugares donde no hubiere juez o jueza especializado en adolescentes infractores, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará un juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia, y el juicio lo sustanciará otro juez o jueza de familia, mujer y niñez y adolescencia.
- c. En los cantones que tuvieren jueces o juezas multicompetentes y no hubieren suficientes jueces o juezas de familia, las fases de instrucción, evaluación y preparatoria de juicio la sustanciará el juez multicompetente y el juicio lo sustanciará un juez de familia, mujer y niñez y adolescencia.

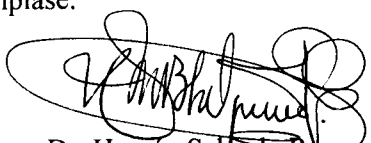
4. El Consejo de la Judicatura, para garantizar de forma progresiva el derecho de toda persona adolescente a tener una justicia imparcial y especializada, en un plazo razonable, diseñará y ejecutará un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, que incluya tanto el modelo de justicia especializada como la formación continua y la acreditación a operadores de justicia especializada. Para el efecto, la Corte Constitucional recomienda las siguientes medidas:

- a. Organizar modelos judiciales especializados de adolescentes infractores, conformadas por jueces, fiscales y defensores públicos especializados, para cumplir con el derecho de todo adolescente infractor a una justicia imparcial y especializada.
- b. Elaborar programas de formación continua especializada para jueces, fiscales y defensores, para lo que se realizarán las coordinaciones pertinentes entre la escuela Judicial del Consejo de la Judicatura y la escuela de fiscales y defensores públicos.



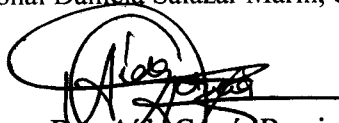
- c. Acreditar a jueces, fiscales y defensores públicos especializados para que intervengan, según sus competencias, en los casos de adolescentes infractores.
- d. Coordinar una Comisión para el diseño, ejecución y evaluación del plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada para adolescentes infractores, conformada por representantes de organizaciones del Estado, de la sociedad civil y con la participación de adolescentes infractores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 75.
5. El Consejo de la Judicatura y los representantes de la sociedad civil deberán informar cada seis meses a esta Corte, sobre la ejecución de la sentencia.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria del martes 09 de julio de 2019.- Lo certifico.-



Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso Nro. 0009-17-CN

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes quince de julio del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AGB/MED



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0009-17-CN

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dieciséis días del mes de julio de dos mil diecinueve, se notificó con copia certificada de la **sentencia No. 9-17-CN/19 de 09 de julio del 2019**, a los señores: María Alexandra León Torres, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, a los correos electrónicos: maria.leont@funcionjudicial.gob.ec; abg.alexandrleon@gmail.com; Defensoría Pública, en la casilla judicial 5711, y a través de los correos electrónicos: laltamirano@defensoria.gob.ec, adolescentespichincha@defensoria.gob.ec; Fundación Terre Des Hommes Lausanne a los correos electrónicos: veronica.polit@tdh.ch, pablo.coloma@tdh.ch; Centro de Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a los correos electrónicos: cdh@puce.edu.ec, melo.napi@gmail.com, josfe93@gmail.com, manuelalfonsomartinez@gmail.com; Fiscalía General del Estado, en la casilla judicial 1207; Procurador General del Estado a la casilla constitucional 018; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



**Dra. Aída García Berni
Secretaria General**

AGB/MED




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 386

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		Procurador General del Estado	018	000-17- CN	SENTENCIA NO. 9-17-CN/19 DE 09 DE JULIO DEL 2019
		Procurador General del Estado	018	0158-19-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
Carlos E. Carlosama	665	Procurador General del Estado	018	0165-19-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Fiscalía General del Estado	044	0663-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil	267	0161-19-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Procurador General del Estado	018		
Luis Fernando Arteaga Macías	664			0181-19-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019

Total de Boletas: 08 (OCHO)

QUITO, D.M., 16 DE JULIO DE 2019

Maria Eugenia Diaz
Maria Eugenia Diaz
SECRETARIA GENERAL

 CASILLEROS CONSTITUCIONALES Recibido el día de hoy	
16 JUL 2019	
HORA: <u>16:30</u>	TOTAL BOLETAS: <u>8</u>
FIRMAS	



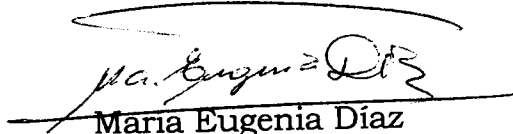
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 360

ACTOR	CASIL LA JUDI CIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA JUDI CIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV O AUTOS
		Defensoría Pública	5711	0009-17-CN	SENTENCIA NO. 9-17-CN/19 DE 09 DE JULIO DEL 2019
		Fiscalía General del Estado	1207		
María Esperanza Galván García	4622	Santiago María	287	0663-17-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Miguel Enrique Salvatierra Barberán	3480 6088		
Victor Oswaldo Bonilla Verdezoto	5372	Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Bolívar	6088	0158-19-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019
		Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Zamora	4398	0165-19-EP	AUTO DE SALA DE ADMISIÓN DE 26 DE JUNIO DE 2019

Total de Boletas: 09 (NUEVE)

QUITO, D.M., 16 DE JULIO del 2.019


Maria Eugenia Díaz
SECRETARÍA GENERAL

16/07/2019 16:35

FB
9

 **De:** CORTE**notificador8@cce.gob.ec**

CONSTITUCIONAL

NOTIFICACIÓN CASO No. 0009-17-CN (sentencia)**De :** Notificador8 CCE <notificador8@cce.gob.ec>

mar, 16 de jul de 2019 11:49

Asunto : NOTIFICACIÓN CASO No. 0009-17-CN
(sentencia)

📎 1 ficheros adjuntos

Para : maria leont

<maria.leont@funcionjudicial.gob.ec>, abg
alexandrleon <abg.alexandrleon@gmail.com>,
laltamirano@defensoria.gob.ec,
adolecentespichincha@defensoria.gob.ec,
veronica polit <veronica.polit@tdh.ch>, pablo
coloma <pablo.coloma@tdh.ch>,
cdh@puce.edu.ec, melo napi
<melo.napi@gmail.com>, josfe93@gmail.com,
manuelalfonsomartinez@gmail.com

0009-17-CN-sen.pdf
1 MB